

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

ANTONIO IRIZARRY
HERNÁNDEZ

Demandante Recurrido

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
LAJAS Y OTROS

Demandados Peticionarios

KLCE201501352

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201500275
(306)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2015.

La petición de *certiorari* del epígrafe propone que revoquemos una Resolución de 10 de agosto de 2015 mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la desestimación de una demanda solicitada al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil. En las circunstancias encaradas por dicho foro y de conformidad con el estudio del expediente en cuestión, a la vez que en atención de los argumentos del peticionario considerados en su mejor luz, determinamos no expedir.

La contención del peticionario —el agente Elmer Rivera Rodríguez— consiste en que procede la desestimación que planteó ante el foro recurrido en razón de que la demanda instada en su contra en su aspecto personal no aduce hechos que justifiquen la concesión

de un remedio toda vez que de las alegaciones de la demanda se desprende que las actuaciones que se le imputan, de ser ciertas, acontecieron como parte de sus funciones como agente de la Policía Municipal. Sin embargo, a poco que se consideren dichas alegaciones surge que las actuaciones imputadas al peticionario en torno a la sujeción de la libertad del peticionado (incluyendo su citación, restricción y arresto) remiten en su origen a un desagravio personal suyo en respuesta a la colocación de basura frente a su casa por parte del recurrido.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 10.2, establece en su inciso 5 la opción de desestimación de una demanda sin siquiera su contestación cuando los hechos alegados no exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio, más al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, el tribunal ha de tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda de forma que de su faz no den margen a dudas. *Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006). Además, dichas alegaciones han de interpretarse de forma conjunta, liberal y favorable al demandante; por tanto, no procede la desestimación de una demanda salvo demostración de que –aún considerada con permisión de cualquier inferencia que los hechos alegados admitan– la misma carece de entidad para constituir una reclamación válida. *Id.*

En el caso ante nuestra consideración, no quedó demostrado que las alegaciones de la demanda resulten no susceptibles de interpretar en sentido que aduzcan responsabilidad personal del peticionario. Por el contrario, las mismas aportan una plataforma

fáctica de la que puede derivarse tal responsabilidad en función del argumento que a partir de ella se construya. Ello desde luego, sujeto a la eventual presentación y adjudicación de la prueba.

Los criterios a considerar al atender una solicitud de *Certiorari* como la que aquí se nos plantea están dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. La misma dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al aplicar los referidos criterios resulta necesario contemplar que los jueces de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar los procedimientos bajo su control. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 D.P.R. 451 (1974). Es decir, que participan de amplia facultad para ordenar los procedimientos de forma compatible con una eficiente administración de la justicia, que promueva una solución justa, rápida

y económica de los casos. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986). Por ello, están investidos con el discernimiento para lidiar con el trámite de los asuntos judiciales ante su consideración –*ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999)– por lo que corresponde sostener su criterio meramente con que su actuación elucide una base razonable y exenta de abuso de discreción. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959). En consecuencia, la intervención de este Tribunal con las determinaciones de ese foro está delimitada por el abuso de discreción o la actuación prejuiciada, parcial o errónea. *Lluch v. España Service Sta., supra*, *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

A la luz de los criterios relacionados y en consideración de los argumentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones